



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-02310-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la renuncia al poder allegada por la abogada Paula Andrea Macías Gómez, como apoderada de la entidad demandante.

Por su parte, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso que, consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 20 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, para que gestionara la

notificación a la parte demandada, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado y se ordenará el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. en contra de Elkin Alexander Castaño Herrera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-792539 y 001-792605, tiene el demandado.

TERCERO: No se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por cuanto la medida no fue perfeccionada (folios 15 a 25 del expediente físico).

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas que tiene el demandado en el DECEVAL.

SEXTO: No se oficiar al DECEVAL por cuanto la medida no fue acatada (folio 31 del expediente físico).

SÉPTIMO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al mandato presentada por la abogada Paula Andrea Macías Gómez, quien representaba los intereses de la parte demandante, en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P

NOVENO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, y su entrega a la parte demandante, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez) para lo cual deberá allegar el arancel judicial.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

085

LIG